

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-1997-13028-00
ACTOR: JUNTA DEPARTAMENTAL DE BENEFICENCIA DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: HELI ANTONIO BERNAL GAMBA

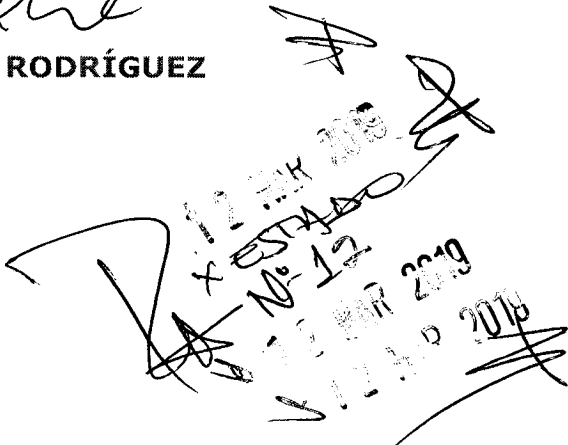
En atención al informe secretarial visto a folio 136 y al proveído visto a folio 132, por medio del cual se ordenó oficiar a las partes para que informaran al Despacho si a la fecha se había efectuado la totalidad del pago o si existía algún acuerdo conciliatorio en razón a la deuda que dio origen al presente proceso, por tal motivo fue expedido el Oficio No. J-02809¹ donde se solicita a la entidad Junta Departamental de Beneficencia de Norte de Santander que informara sobre lo expuesto en el auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)² en un término de cinco (05) días, más sin embargo la entidad no emitió ninguna respuesta sobre lo solicitado por el Despacho, en cuanto al señor Heli Antonio Bernal Gamba se encontró que ha comparecido al proceso por medio de curador ad litem y actualmente se desconoce su ubicación actual, por tal motivo no se ofició a éste para que informara sobre la solicitud realizada por el Despacho.

En consecuencia se hace necesario volver a **oficiar** a la entidad Departamental de Beneficencia de Norte de Santander para que informe al Despacho, en un término de cinco (05) días, si la obligación ya fue cancelada en su totalidad o si existe algún acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ A folio 134 del Cuaderno Principal No 1
² A folios 132 al 133 del Cuaderno Principal No. 1


Handwritten notes and stamps including "ESTADO N. 12" and "12 MAR 2019".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE HONORARIOS
Rad.: 54-001-23-31-000-2010-00318-00
Actor: JHON ALEJANDRO ARIAS GIL Y OTROS
Accionado: NACIÓN – INPEC – E.S.E. HOSPITAL
UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente trámite incidental de regulación de honorarios, promovido por el abogado Alirio de Jesús Sánchez Saldaña, mediante memorial de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012)¹, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El abogado Alirio de Jesús Sánchez Saldaña, mediante memorial presentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), solicitó que se regulen los honorarios a que tiene derecho, con ocasión de la labor realizada en el proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante y en virtud del acuerdo celebrado con el señor Jhon Alejandro Arias Gil, conforme al cual le corresponde el 50% de todos los valores que sean reconocidos en el proceso de reparación directa.

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)², de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 137 del C.P.C., se ordenó correr traslado a la parte contraria, por el término de tres (03) días del escrito de incidente, para que se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas necesarias.

Posteriormente, mediante auto proferido el cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)³, se ordenó tener como prueba el contrato de prestación de servicios profesionales allegado con el escrito de incidente, los poderes obrantes a folios 1 a 3 del cuaderno principal y las actuaciones procesales surtidas por el profesional del derecho en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El presente trámite incidental versa sobre la regulación de los honorarios profesionales del abogado que actuó como apoderado principal de la parte demandante en el proceso de reparación directa radicado bajo el

¹ A folios 1 a 3 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

² A folio 7 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

³ A folio 9 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

número 54-001-23-31-000-2010-00318-00, por lo que procederá el Despacho a analizar si de acuerdo a lo obrante en el expediente es procedente acceder a la solicitud del abogado Alirio de Jesús Sánchez Saldaña, en lo referente a la fijación del monto que por concepto de honorarios se causó a su favor y a cargo de la parte demandante.

2.1. Del caso concreto

Del análisis del expediente, observa el Despacho que los señores demandantes Jhon Alejandro Arias Gil⁴, Omar Arias Arias⁵ y Alba Lucía Gil Arias⁶, confirieron poder al abogado Alirio de Jesús Sánchez Saldaña para que en su nombre y representación promoviera demanda de reparación directa contra la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz.

El mencionado profesional del derecho presentó demanda de reparación directa el día 23 de julio del 2010, y actuó en representación de los demandantes hasta el día veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)⁷, fecha en que fue aceptada la renuncia por el presentada mediante memorial radicado el catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012)⁸.

Ahora bien, de conformidad con lo obrante en el Contrato de Prestación de Servicios allegado al presente trámite incidental, se advierte que los honorarios profesionales fueron pactados de la siguiente forma, tal como lo estipula la cláusula segunda del acuerdo, así:

"SEGUNDA: HONORARIOS- EL CLIENTE, pagara al ABOGADO, EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de todos los valores que sean reconocidos en el proceso Administrativo de REPARACION DIERECTA (sic)."

Así las cosas, advierte el Despacho que sería del caso reconocer al abogado incidentalista el monto de los honorarios inicialmente pactados con el demandante, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de los valores reconocidos en el proceso de reparación directa, sin embargo, en atención a que la renuncia al poder conferido fue presentada por el mencionado profesional del derecho durante el trámite de la etapa probatoria, es decir, sin que el proceso judicial haya llegado a su culminación, se tiene que para fijar los honorarios profesionales ha de tenerse en cuenta, tanto el Contrato de Prestación de Servicios, como las actuaciones realizadas por el apoderado y el estado en que se encontraba el proceso al momento de la aceptación de la renuncia.

En este orden de ideas, se tiene que conforme lo obrante en el expediente, mediante auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil once

⁴ A folio 1 del Cuaderno Principal 1.

⁵ A folio 2 del Cuaderno Principal 1.

⁶ A folio 3 del Cuaderno Principal 1.

⁷ A folio 358 del Cuaderno Principal 1.

⁸ A folio 341 del Cuaderno Principal 1.

(2011)⁹, se abrió el proceso a pruebas y se decretaron aquellas que fueron solicitadas oportunamente por las partes. Así mismo, tal como fue dicho en párrafos precedentes, la renuncia al poder presentada por el abogado Alirio de Jesús Sánchez Saldaña, fue aceptada mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), y conforme lo ordenado en auto del dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹⁰, se dio por terminada la etapa probatoria ordenando correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

En este sentido, es preciso mencionar que mediante auto de fecha trece (13) de mayo del dos mil catorce (2014) y veintidós (22) de mayo del dos mil diecisiete (2017) se reconoció personería jurídica para actuar a la abogada Nelly Zuleima Siachoque Ortiz como nueva apoderada de la parte demandante, quien ha asumido la representación judicial durante parte de la etapa probatoria y hasta la fecha de la presente providencia.

Así las cosas, previo a determinar el monto de los honorarios causados a favor del abogado incidentalista, es necesario precisar lo siguiente:

- Se encuentra debidamente acreditado que existió acuerdo de voluntades de los denominados "cuota Litis" entre el señor Jhon Alejandro Arias Gil y el abogado Alirio de Jesús Sánchez Saldaña, respecto al monto de los honorarios de este último, los cuales corresponden al 50% del valor total de la eventual condena reconocida a favor de la parte demandante.
- Que el incidentalista renunció a continuar representando a los demandantes y en la fecha de la aceptación de la renuncia presentada por el abogado Alirio de Jesús Sánchez Saldaña, no se había cerrado la etapa probatoria y por tanto fue la abogada Nelly Zuleima Siachoque Ortiz como nueva apoderada de la parte demandante quien estuvo a cargo del proceso en la recolección de las pruebas que no habían sido practicadas, y quien posteriormente presentó alegatos de conclusión.
- No se encuentra probada alguna circunstancia especial que genere el pago de la totalidad de los honorarios pactados en la cláusula quinta numeral 2 del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.
- El incidente de regulación de honorarios solo fue instaurado contra el demandante señor Jhon Alejandro Arias Gil.

De conformidad con lo expuesto, y encontrándose probada la actuación del abogado Alirio de Jesús Sánchez Saldaña en el desarrollo del proceso de reparación directa que dio origen al presente trámite incidental, en su

⁹ A folio 284 del Cuaderno Principal 1.

¹⁰ A folio 674 del Cuaderno Principal 1.

condición de apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que lo procedente es fijar la suma correspondiente al diez por ciento (10%) de los valores que eventualmente sean reconocidos en el proceso de reparación directa, por concepto de honorarios profesionales, tomando como base el porcentaje inicialmente pactado en el Contrato de Prestación de Servicios allegado en esta oportunidad, y en atención a que conforme fue explicado anteriormente la labor del abogado no se extendió hasta la culminación del presente proceso que tiene, por virtud legal, vocación de doble instancia.

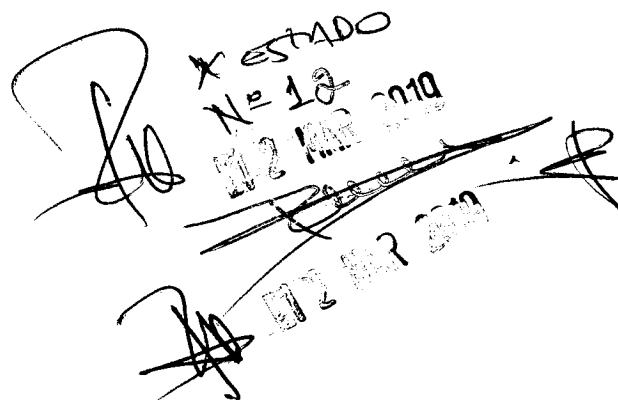
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Alirio de Jesús Sánchez Saldaña y a cargo del señor Jhon Alejandro Arias Gil, la suma correspondiente al diez por ciento (10%) de los valores que eventualmente se reconozcan en su favor como resultado del presente proceso de reparación directa, con ocasión de la representación judicial acreditada durante el desarrollo del proceso principal que dio origen al presente trámite incidental y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


X ESTADO
Nº 13
12 MAR 2019
12 MAR 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 54-001-23-31-000-2006-001145-00
ACTOR: JUAN CARLOS ORTEGA VARÓN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA – D.A.S.

Mediante informe secretarial visto a folio 440, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la practica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

“Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, transcurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones”.


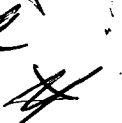



En consecuencia, se dispone:

- 1. DECLÁRESE** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

Zulma A.




XESTADO
Nº 12
12 MAR 2019
12 MAR 2019
12 MAR 2019





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Rad.: 54-001-23-31-000-2010-00028-00
Actor: NIDIA MILENA MONTAÑEZ Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día veintinueve (29) de mayo de la misma anualidad, y se dispuso además conceder los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, como quiera que respecto de aquellas no se admitió la conciliación celebrada, por no corresponder al conjunto de derechos económicos disponibles por las partes.

Posteriormente, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de apelación contra la mencionada providencia, argumentando en primer lugar que no es dado a esta Corporación realizar aprobaciones parciales a los acuerdos conciliatorios logrados por las partes, como quiera que estos son logrados en ejercicio de la autonomía de la voluntad como elemento esencial de la conciliación, y por otro lado, que contrario a lo manifestado en la providencia recurrida, si es procedente la conciliación judicial respecto de las medidas de naturaleza no pecuniarias, pues no se desistió de las mismas, sino que se pactaron entre las partes unas que garantizaran

¹ A folios 646 a 656 del Cuaderno Principal 2.

tanto la reparación integral de las víctimas, como la salvaguarda de las finanzas públicas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso se advierte que, el recurso de apelación fue presentado contra el auto por medio del cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por lo que es necesario analizar si la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, para lo cual es necesario hacer remisión al contenido del Artículo 181 del C.C.A., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 181. Modificado. L. 446/98, art.57. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*

(...)

5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, en atención a que la providencia es apelable, y adicionalmente que el recurso fue presentado dentro del término legal previsto para el efecto en el Artículo 213 del C.C.A., encuentra el Despacho que lo procedente es conceder en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.C.A.

Ahora bien, en virtud de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y como quiera que la inconformidad de la apoderada recurrente radica en la no aprobación de la conciliación lograda entre las partes sobre las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, considera el Despacho que el recurso de apelación deberá concederse sólo respecto de este asunto en particular, toda vez que al no existir controversia sobre la conciliación aprobada respecto de las demás condenas impuestas en la sentencia, se entenderá que tales

disposiciones se encuentran en firme, y en consecuencia, se ordenará dar cumplimiento al numeral quinto de la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), sobre la entrega de copias auténticas de la sentencia de primera instancia, así como del auto recurrido, y de los demás documentos solicitados por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo obrante a folio 663 del expediente. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Artículo 354 del C.P.C., según el cual *"cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas (...)"*

De otra parte encuentra el Despacho necesario pronunciarse en relación con la orden emitida en el numeral sexto del auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) -a través del cual se resolvió, entre otras cosas, aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio- como quiera que en el citado numeral se dispuso *"conceder en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes (...)"* cuando lo correcto resultaba ser conceder únicamente -en el mismo efecto- el recurso presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniaria impuestas en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017); por lo anterior, se ordenará, de oficio, la corrección del citado numeral como quiera que se trata de un error de alteración en la singularidad de las palabras empleadas, máxime cuando dicha corrección puede ser ejercida en cualquier tiempo de conformidad con lo expuesto en el artículo 310 del C.P.C².

Finalmente, y como quiera que se concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa-

² ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ejército Nacional contra el auto de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018) visto a folios 646 a 656 del expediente, es necesario, en virtud del principio de economía procesal, advertir al *ad quem* que mediante el auto objeto del recurso reseñado en igual medida se concedió ante esa superioridad, el recurso de apelación presentado por la Parte demandada –en los términos corregidos en el párrafo anterior- en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, como quiera que sobre aquellas no se aprobó la conciliación lograda por las partes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), en lo referente a la no aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes respecto de las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al superior, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia, previo a remitir el expediente, expídase copia auténtica de las providencias allí relacionadas, así como de los documentos solicitados por el apoderado de la parte actora mediante memorial obrante a folio 663 del expediente.

CUARTO: CORRÍJASE el numeral sexto de la providencia de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018), de conformidad


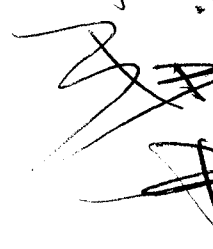
con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

"(...)

SEXTO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias impuestas en el numeral tercero de la referida providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en los términos del artículo 212 del C.C.A."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


ESTADO
Nº 12
12 MAR 2019

12 MAR 2019
